Modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, para incorporar en el procedimiento judicial a que da lugar su infracción, la asistencia obligatoria del infractor a programas terapéuticos o de orientación familiar, y otras medidas cautelares

Boletín N° 12537-18

ANTECEDENTES

Uno de los logros más notables del movimiento feminista en nuestro país, fue el de exponer a rostro descubierto la violencia, acoso y discriminaciones que sufren las mujeres en las más diversas áreas de la sociedad.

Lo anterior constituyó un punto de inflexión en la aproximación a las problemáticas de la mujer, debido a que obligó a que la sociedad entera, no solo comprendiera y conociera el diagnóstico muchas veces dramático, sino que se comprometiera con el desafío de superar todo rastro de discriminación, abuso, acoso y violencia contra la mujer.

En este sentido, todos los chilenos, desde las autoridades hasta los ciudadanos y sus familias, estamos frente a un desafío que involucra diferentes aspectos. Por de pronto, constituye un desafío propiamente cultural. En efecto, en Chile subsisten una serie de costumbres, conductas, vicios ocultos, que si bien muchas veces pasan desapercibidos,

van configurando un modo de relación que denigra a la mujer, y que lleva a tratarla como un mero objeto de posición del hombre, usualmente sexual; como alguien no apto para tomar decisiones; como una persona cuya vocación es solamente aportar desde el cuidado de sus hijos; entre otras. Así, a modo de ejemplo, estamos frente al desafío de potenciar la corresponsabilidad como la expresión ética de la relación entre el hombre y la mujer en cuanto padre y madre de los hijos en común.

Hay también desafíos de orden normativo. Los avances, por ejemplo, en la tipificación del acoso sexual callejero, constituyen una buena noticia, que busca supera el vacío que hoy existe en nuestra legislación.

También hay desafíos de orden institucional. En no pocas situaciones, la falta de coordinación entre los actores que enfrentan la violencia, como Carabineros de Chile, el Ministerio Público y los Tribunales, dejan en situaciones de indefensión a las mujeres durante un proceso penal o de violencia intrafamiliar.

Pero también hay otra arista que se debe tenerse presente, y desde la cual se debe observar el fenómeno de la violencia contra la mujer. Esta arista es la del victimario. Sin considerar este aspecto del problema, no es posible abarcar de modo integral el fenómeno de la violencia contra la mujer.

En efecto, una política integral, no solo debe quedarse con el necesario reproche social, que hace justicia por los horres cometidos. Esta función del derecho penal ciertamente debe estar presente, y muchas veces es necesario endurecer las penas para que exista un debido efecto ejemplificador y de disuasión.

Pero, a la vez, cuando el victimario es parte de un proceso o cuando ha sido condenado y está en manos del Estado, no se puede hacer caso omiso respecto de su situación psicológica. El hecho de que haya llegado a cometer violencia contra la mujer es un argumento más que suficiente para poner todas las herramientas necesarias y posibles para la reinserción. En efecto, si el victimario, luego de haber vivido una condena, no ha modificado sus pensamientos respecto de la violencia contra la mujer, ciertamente habrá ocurrido un fracaso social.

En este contexto, vale tener a la vista las posibilidades que tienen los jueces y tribunales en procesos de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar o delitos de violencia intrafamiliar. En efecto, en dichos procesos está la opción de adoptar, entre las medidas cautelares y accesorias a la pena, que el ofensor o el condenado, en su caso, asista a programas terapéuticos o de orientación familiar. La idea, lógicamente, es hacer lo posible porque el victimario supere su situación mental y psicológica que allana el camino a que cometa violencia contra la mujer, a la vez que resulta una medida que puede cooperar

para resguardar a la víctima de futuras situaciones de violencia con el agresor.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es obligar al tribunal que, durante un proceso por delito de violencia intrafamiliar, estima decretar medidas cautelares, deba necesariamente decretar que el agresor asista a programas terapéuticos, sin perjuicio de las demás que considere.

A la vez, se obliga que el juez o tribunal decrete como medida accesoria en un proceso de maltrato de violencia intrafamiliar o de violencia intrafamiliar constitutiva de delito, que el condenado asista a programas terapéuticos.

En consecuencia, someto a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley Nº 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar:

1) Remplázase el artículo 9º por otro del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Medidas accesorias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá siempre decretar la asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

Además de lo señalado en el inciso anterior, el juez podrá aplicar una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

d) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.”.

2) Agréguese, en el artículo 15º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que el tribunal estimare decretar una o más medidas cautelares, deberá, además, obligatoriamente decretar la asistencia obligatoria del ofensor a programas terapéuticos mientras dure el proceso.”.

3) Agréguese, en el artículo 16º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá siempre decretar la asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos o de orientación familia como medida accesoria cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar.”.